

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE: 136

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 7 Y EL ARTÍCULO 17 TER DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GENERO.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Diputadas María Luisa Matus Fuentes, Concepción Rueda Gómez, Rosalinda López García, Nancy Natalia Benítez Zárate y el Diputado Luis Alberto Sosa Castillo, integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido por los artículos 63; 65 fracción XVIII; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 34, y 42 fracción XVIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis de esta comisión dictaminadora al expediente citado al rubro recibido del Secretario de Servicios Parlamentarios, sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente **Dictamen con Proyecto de decreto**, con base en la siguiente:

I.-METODOLOGÍA

1. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del dictamen correspondiente y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.
2. En el capítulo correspondiente a "OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA", se sintetiza las propuestas de reforma en estudio. 3. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" se expresan las razones que sustentan la valoración de la propuesta de reforma al artículo 17 Ter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género del Estado de Oaxaca.

II.-ANTECEDENTES:

I. En sesión ordinaria de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintitrés, las Diputadas Liz Hernández Matus, Nancy Natalia Benítez Zárate, Concepción Rueda Gómez y el Diputado Luis Alfonso Silva Romo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 17 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género del Estado de Oaxaca.

II. Mediante oficio número LXVIA.L./COM.PERM./2553/2023, el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Igualdad de Género, la iniciativa referida, formándose el expediente número 136/2023 del índice de esta Comisión.

III.-OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA.

La iniciativa con expediente 136/2023 suscrita por las Diputadas Liz Hernández Matus, Nancy Natalia Benítez Zárate, Concepción Rueda Gómez y el Diputado Luis Alfonso Silva Romo, expone lo siguiente: Se propone incorporar elementos de la definición del tipo de violencia simbólica previsto en la fracción VIII del artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en el concepto de la modalidad de violencia mediática previsto en el artículo 17 Ter de la misma ley, trasladando las palabras: "mensajes, valores, iconos o signos que transmitan y reproduzcan dominación, cosificación, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, promueva la explotación de mujeres o sus imágenes". Lo anterior con la finalidad de concientizar sobre la importancia que tienen las imágenes y discursos, así como los usos de lenguaje y expresiones presentes en los medios de comunicación, y que es a través de estos que se reproducen estereotipos de género, cuyas repercusiones perpetúan las inequidades de género en nuestra sociedad, asimismo pretenden que con dicha reforma se contribuya a erradicar la cosificación de las mujeres en los medios de comunicación masiva.

Con base en los antecedentes referidos, la Comisión Permanente de Seguridad y Protección Ciudadana convocó a los Diputados integrantes de esta comisión a diversas reuniones de trabajo para el estudio y análisis del expediente citado al rubro, acordando de conformidad con los siguientes:

IV. CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer y dictaminar el presente asunto de acuerdo a lo establecido por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34, 36; 38 y 42 fracción XVIII y 71 del Reglamento Interno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género es competente para conocer, estudiar y emitir el presente dictamen, de conformidad con el análisis, discusión y valoración de la exposición de motivos que conforman la iniciativa en cuestión.

TERCERO.- Esta Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género es consciente de que a pesar de las leyes y políticas públicas antidiscriminatorias para avanzar en la reivindicación de los derechos de las mujeres y la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, las situaciones de desigualdad perduran, estudios revelan que la explicación a ello tiene que ver mucho con el sistema de reproducción simbólica en la sociedad (Calderone, 2004), pues los cambios de mentalidades y culturales relacionados con el mundo de lo simbólico aún no se logran. Lo anterior es así porque las mentes y cuerpos de las personas son adiestrados desde la niñez, en una diferenciación entre lo femenino y lo masculino, este adiestramiento se encuentra cautivo de estereotipos, roles y prejuicios de género que enseñan que las mujeres se encuentran en un papel subordinado. Esto último coincide lo que advirtió Simone de Beauvoir en la obra titulada "El Segundo Sexo", al decir que no se nace mujer, sino

que se llega a serlo (De Beauvoir, 1949), pues en una sociedad patriarcal la mujer no tiene existencia material, sino que es una categoría producto de la abstracción de un conjunto de características que comparten todas las mujeres, pero estas características rebasan la materialidad de su cuerpo y se constituyen por las diversas formas de la conciencia social, como son los lenguajes, las cosmogonías y las ideologías que la representan, la expresan y la interpretan (Lagarde y de los Ríos, 1990).

Como resultado el constructo social de lo que es ser mujer y su papel en la sociedad se debe a la división social entre los sexos expresada en la división sexual del trabajo, la distribución de las actividades y características asociadas a cada sexo, la asignación de los espacios que deben ocupar los sexos (públicos- privados), la estructuración del tiempo, etc.: las cuales se perciben como normales, naturales e inevitables y son llamadas "el orden de las cosas".

En este orden de cosas fue construido sobre la visión androcéntrica del mundo y su fuerza es tal que no requiere justificación alguna, se asimila como sinónimo de neutralidad, por lo que no siente la necesidad de pronunciarse en discursos capaces de legitimaria pues existe una aceptación dóxica de este mundo masculino, consistente en un acuerdo inmediato de correspondencia entre:

- Estructuras objetivas
- Estructuras cognitivas
- La conformación del ser
- Las formas de conocer
- El curso del mundo
- Las expectativas que provoca

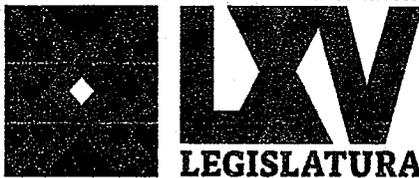
Por lo anterior es importante identificar cuáles son los mecanismos que apoyan dichos acuerdos inmediatos e históricamente responsables de la eternización relativa de las estructuras de división sexual entre hombres y mujeres, reproduciendo la visión androcéntrica del mundo y el papel subordinado de las mujeres. Al respecto, al reflexionar el sociólogo francés Pierre Félix Bourdieu sobre la sociedad. e investigar en forma sistemática lo que suele parecer trivial como parte de nuestra cotidianidad,

identificó que la forma en que la dominación masculina (el orden de las cosas) se ha impuesto y soportado es consecuencia de lo él llamó violencia simbólica, describiéndola como "violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento".¹

Dijo que dicha relación extraordinariamente común ofrece una forma de entender la lógica de la dominación ejercida en nombre de un de un principio simbólico conocido y admitido tanto por el dominador como por el dominado, un idioma, un estilo de vida que explica la sumisión paradójica al orden establecido, aun cuando este orden conlleva relaciones asimétricas de poder, dominación, violación de derechos, privilegios e injusticias que se perpetúan con mucha facilidad, dejando de lado incidentes históricos de subversiones y transgresiones contra este orden.

Ahora bien, como acertadamente lo señalaron las y el promovente de la iniciativa en estudio, la doctora en sociología feminista Rita Laura Segato, identifica como una de las características de la violencia simbólica, su diseminación mediática, este es el papel que juega la modalidad de violencia mediática en relación con la violencia simbólica. Es decir, la violencia simbólica ocurre en el ámbito de la violencia mediática. Es por lo anteriormente explicado que en el estudio denominado Violencia simbólica: Estudio sobre su impacto en las mujeres y el grupo familiar, del Observatorio Nacional de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Perú, señala que la violencia simbólica no es un tipo de violencia sino una manera continua de pensar y actuar que naturaliza y reproduce la subordinación y el maltrato, especialmente hacia las mujeres y que los medios de comunicación son extraordinarios aliados de esta violencia simbólica. (Silva, 2019)

No obstante lo anterior, es importante puntualizar que la violencia simbólica implica mucho más que la cosificación del cuerpo de las mujeres y no ocurre únicamente en el mundo de los medios de comunicación, sino que también se expresa por medio de los productos de consumo, por ejemplo, las imágenes que asocian a la mujer con los detergentes para lavar ropa y trastes o a los aparatos electrodomésticos, que



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

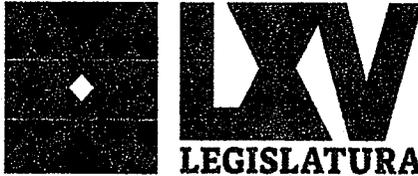
conlleven mensajes relativos a lo que es ser mujer, o bien el hecho de que en las oficinas de gobierno, restaurantes y otras instalaciones del sector privado, únicamente los sanitarios de mujeres y no los de hombres cuentan con mesas cambiadoras de pañales para las hijas e hijos, este hecho objetivo es también violencia simbólica, porque envía el mensaje de que los cuidados de los bebés le corresponde a la mujer, a esto le podemos llamar violencia simbólica en el ámbito comunitario e institucional, los mismos ejemplos se podrían dar en el ámbito escolar o docente.

El anterior argumento nos permite concluir que como lo dijo Michel Foucault en su obra Vigilar y Castigar, el poder está en todas partes (Foucault, 1975), no es algo que se posee, sino que se presenta en actos, no es una cosa, sino una relación y que las relaciones de poder implican un discurso, es decir un sistema de ideas, por eso el orden social funciona como una inmensa máquina simbólica, pero debemos recordar que, donde hay poder, hay resistencia. Por lo anterior la resistencia de las luchas feministas nos han llevado a reconocer y nombrar la violencia simbólica, analizar que erradicarla es fundamental para cambiar el orden social que oprime a las mujeres y niñas, pues la resistencia es la oposición al discurso mismo, que puede ser desafiado por discursos contrarios.

De manera que, si cambiamos estos discursos estereotipados y sexistas sobre las mujeres en los medios de comunicación masiva, nuestra sociedad no será educada, no interiorizará ni normalizará la discriminación y violencia contra las mujeres por razón de su sexo, lo cual impactaría en las opresiones estructurales contra las mujeres y avanzaríamos hacia la igualdad sustantiva.

CUARTO. - Una vez analizado en que consiste la violencia simbólica y su papel en las estructuras de opresión contra las mujeres y su relación con la modalidad de violencia mediática, resulta necesario analizar la procedencia de la reforma en los términos propuestos por las Diputadas Liz Hernández Matus, Nancy Natalia Benítez Zárate, Concepción Rueda Gómez y el Diputado Luis Alfonso Silva Romo.

En ese orden de análisis, resulta necesario identificar el concepto de modalidad de violencia y tipo de violencia, así como la relación entre ellos, empezando con el glosario de términos previsto en el artículo 5 de la Ley General de Acceso de las



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que define en la fracción V las modalidades de violencia como "Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres.", sin embargo dicho glosario no establece el concepto de tipo de violencia. Pero el artículo 7 de la citada Ley si describe su contenido por tipo.

De lo anterior se advierte que las y los legisladores federales del 2007 distinguieron entre tipo y modalidad de violencia, y esta distinción obedece a que cuando se presentó la iniciativa de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por las Diputadas, Diva Hadamira Gastélum Bajo; Marcela Lagarde y de los Ríos; y Angélica de la Peña Gómez, en febrero del 2006, el proyecto contemplaba las modalidades como formas en que se genera la violencia en los distintos ámbitos, ejemplificando que la violencia sexual puede presentarse tanto en el ámbito privado donde ubicaban a la familia, como en el ámbito laboral y docente. Por su parte al ser dictaminada la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General que crea el Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas, presentada por dos Senadores del Grupo Parlamentario del PRI, en la LIX Legislatura en el 2005, consideraron que las modalidades de la violencia era la clasificación de la violencia en función del ámbito o naturaleza de la relación que une al agresor con la víctima. Como se advierte las y los legisladores federales tenían claro que son los tipos de violencia y el concepto de modalidad se distinguía por la relación entre víctima y agresor, llamándolos ámbitos de ocurrencia, por la forma en que se genera la violencia.

Por lo anterior el artículo 7 fracción VIII de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género ya establece que la violencia simbólica es un tipo de violencia, describiéndola de la siguiente forma: La violencia simbólica: Es la que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, Iconos o signos que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, implica una reproducción encubierta y sistemática, difícil de distinguir y percibir...

Por su parte el artículo que se propone reformar se encuentra en el Título denominado "Modalidades de violencia" Capítulo Tercero titulado "De la violencia digital y mediática", lo que señala que por violencia mediática se refiere al ámbito donde ocurren los tipos de violencia, en este caso el ámbito lo constituyen los medios de comunicación masiva. Es decir, que la violencia simbólica es un tipo de violencia y la violencia mediática es uno de los ámbitos en los que puede ocurrir la violencia simbólica, lo que es coincidente con el ejemplo de derecho comparado expuesto en la iniciativa de reforma en estudio, que señala que la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que se desarrollen sus Relaciones Interpersonales, establece diferentes tipos de violencia y modalidades de la siguiente forma:

"Los tipos de violencia son: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, y simbólica. Mientras que las modalidades son las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia en los diferentes ámbitos. Las distintas modalidades son: doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática".'

La iniciativa de reforma en estudio propone introducir las palabras que definen la violencia de tipo simbólica dentro del concepto de la modalidad de violencia mediática, sin embargo, resulta redundante, confuso y poco conciso, por lo que esta Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género propone modificar el texto propuesto en la iniciativa de reforma en estudio, facultad de modificación que se apoya en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 162318 de rubro PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

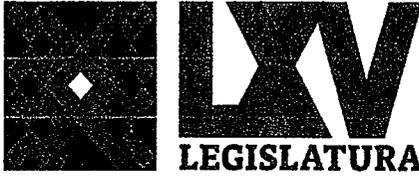
En ese orden de ideas, la claridad para nombrar y definir los tipos y modalidades de violencia, seguiremos la técnica de las y los legisladores federales, observando como ejemplo de ésta, la redacción que establece la relación de la violencia de tipo sexual

con las modalidades, familiar, laboral y docente, tanto en la ley estatal como en la General de la materia, las y los legisladores describen el ámbito o relación donde sucede la violencia y nombran los tipos de violencia que se presentan en dicha modalidad sin describir nuevamente el tipo de violencia, tal y como lo podemos observar en los conceptos de las modalidades de violencia familiar, laboral y docente que nombran a la violencia sexual como uno de los tipos de violencia que se presentan en dichas modalidades, como se expone a continuación:

Artículo 8. Violencia en el ámbito familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o mantenga o haya mantenido una relación análoga con la víctima.

En ese orden de ideas, por unidad, coherencia, claridad, concisión y sencillez la redacción de la norma y debido a que la definición de la violencia de tipo simbólica ya se encuentra prevista en el artículo 7, fracción VIII de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, esta Comisión Permanente determina incorporar al concepto de la modalidad de violencia mediática el nombramiento de la violencia simbólica como un tipo de violencia que se presenta en dicho ámbito, en consecuencia al nombrar el artículo 17 Ter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género la violencia simbólica, este se relaciona de forma sistemática con la definición prevista en el artículo 7 fracción VIII de la misma ley.

A continuación, resulta imperante analizar el concepto de daño simbólico que prevé el texto propuesto del artículo 17 Ter, que violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación [...] que cause daño a las mujeres y niñas de tipo simbólico para ello se analiza el estudio de la Dra. Rita Laura Segato en su libro titulado "Las estructuras elementales de la violencia". Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos. En el capítulo 4. La argamasa jerárquica: violencia moral, reproducción del mundo y la eficacia simbólica del



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

derecho, la Dra. Rita Segato, llama violencia psicológica o violencia moral al conjunto de mecanismos legitimados por la costumbre para garantizar el mantenimiento del control y permanencia de las jerarquías entre los géneros, por las características descritas por la Dra. Rita Segato, se asume que está hablando de la violencia simbólica, describiéndola como el más eficiente de los mecanismos de control social y de reproducción de las desigualdades.

La Dra. Segato, señala que se trata de una coacción de orden psicológico derivada de escenas cotidianas de la sociedad, que tiene un carácter difuso, omnipresente, rutinario e irreflexivo, cuya eficacia para reproducir las desigualdad de género resulta de tres aspectos que la caracterizan: 1) su diseminación masiva en la sociedad, que garantiza su naturalización como parte de comportamientos considerados "normales" y banales; 2) su arraigo en valores morales, religiosos y familiares, lo que permite su justificación y 3) la falta de nombres u otras formas de designación e identificación de la conducta, que resulta en la casi imposibilidad de señalarla y denunciarla e impide así a sus víctimas defenderse y buscar ayuda.

En cuanto al daño, la Dra. Segato, señala que las consecuencias de la violencia moral no son evidentes, sin embargo, comparándola con la violencia física, la violencia moral simbólica es la forma más eficiente y habitual para reducir la autoestima, minar la desconfianza y desestabilizar la autonomía de las mujeres, siendo la forma más corriente y eficaz de subordinación y opresión femenina, socialmente aceptada y validada, se trata pues de un sexismo automático.

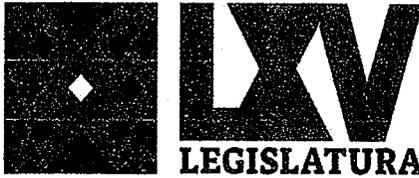
Lo anterior, relacionado con lo previsto en el artículo 1° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Para), señala que por violencia contra la mujer debe entenderse cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanta en el ámbito público como en el privado.

Como se advierte, las violencias contra las mujeres pueden causar muerte, daño físico, sexual o psicológico, y conforme a lo analizado por la Dra. Rita Laura Segato, la violencia simbólica causa un daño psicológico, y es más que nada un mecanismo de reproducción de las opresiones de la mujer, que deriva en diversos tipos de daño, sin que exista específicamente un daño simbólico, de ahí que ésta Comisión considera que el daño que produce la violencia simbólica son psicológicos, físicos, sexuales, económicos y patrimoniales que ya se encuentran previstos en el artículo 17 Ter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, por lo que no resulta procede incorporar la figura de daño simbólico.

Asimismo, al analizar la propuesta de la iniciativa en estudio, se observa que la propuesta contiene la palabra "cosificación" como un sustantivo que describe el contenido de la violencia simbólica y que actualmente no la contienen el texto normativo, en consecuencia esta comisión propone reformar la fracción VIII del artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género para incorporar la palabra "cosificación" dentro de la definición de este tipo de violencia.

Con las anteriores modificaciones se logra con concisión el objetivo que la iniciativa propone, consistente en que la violencia simbólica se encuentre descrita como un tipo de violencia que se manifiesta en la modalidad de violencia mediática, es decir que los medios de comunicación masiva usan mensajes, valores, iconos o signos (violencia simbólica) para promover y reproducir patrones de opresión hacia las mujeres y niñas. Para mayor claridad y conocer el alcance de las modificaciones a la iniciativa se exponen en el siguiente cuadro comparativo.

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 17 Ter. - Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o	Artículo 17 Ter. Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral, que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atentan contra la igualdad.

directa o indirecta promueva **la violencia simbólica**, estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral, que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atentan contra la igualdad y **la dignidad**.

QUINTO.- Que, derivado del análisis y estudio de los argumentos vertidos por las y el promovente, esta Comisión permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, estima procedente dictaminar en sentido positivo la iniciativa con proyecto de decreto presentada por las Diputadas Liz Hernández Matus, Nancy Natalia Benítez Zárate, Concepción Rueda Gómez y el Diputado Luis Alfonso Silva Romo, para tomar medidas de carácter legislativo que modifiquen los patrones de conducta que discriminan a las mujeres produciendo desigualdad entre hombres y mujeres, ya que es un mandato convencional y constitucional por las siguientes razones:

La Convención Americana de los Derechos Humanos, en sus artículos 1.1. y 2. prevé la obligación de México como Estado Parte de respetar los derechos y libertades de todas las personas sometidas a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de ... sexo ...esto incluyendo a las mujeres y niñas, esta obligación incluye el deber

de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos el respeto y garantía a sus derechos y libertades.

Asimismo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer por sus siglas en inglés CEDAW, establece en sus artículos 1, 2, b), e) y f); y 5, a), que la discriminación contra la mujer es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de sus derechos humanos y libertades, en cualquier esfera de la vida pública y privada. Y que México como Estado Parte de la CEDAW convino en adoptar medidas legislativas que prohíban y eliminen usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, asimismo estas medidas deben modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Lo previsto en este último párrafo es precisamente el contenido de la violencia simbólica, e incluirla en el concepto de la modalidad de violencia mediática refuerza la prohibición de hacer uso de dicha violencia en los medios de comunicación masiva, evitando con ello la reproducción e interiorización en la sociedad que consume su mensajes; la idea de una falsa posición subordinada de las mujeres.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer llamada Convención de Belém Do Pará, establece en los artículos 3, 6, a) y b) y 8, b), que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como el privado, que eso incluye el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Como consecuencia de lo anterior.

México como Estado Parte convino en adoptar medidas específicas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres [...] para contrarrestar prejuicios, costumbres todo otro tipo de prácticas, que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimasen o exacerbaban la violencia contra la mujer. Por su parte esta medida legislativa contribuye a lograr el 5° Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones

Unidas consistente en lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a las mujeres y niñas, mediante el cumplimiento de la meta 5.1 que establece que las naciones deben poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo, ya que nombrar la violencia simbólica en la modalidad de violencia mediática contribuirá a disminuir y erradicar la discriminación contra la mujer por razón de su sexo. ¹

Estos mandatos convencionales en materia de derechos humanos para eliminar los patrones socioculturales de conductas que discriminan a las mujeres tiene un fin constitucionalmente válido, pues se relacionan con el deber de respetar, garantizar y proteger el derecho fundamental a la igualdad entre hombres y mujeres previsto en los artículos 1º en relación con el 4º de la Constitución Federal y 2º de la Constitución Política de del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En razón de lo anterior, las Diputadas y Diputado integrantes de la Comisión Dictaminadora, consideramos pertinente emitir dictamen en sentido positivo; por ello, se propone al Pleno de esta Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, aprobar el Dictamen con proyecto de Decreto donde se reforman la fracción VIII del artículo 7 y el artículo 17 Ter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de

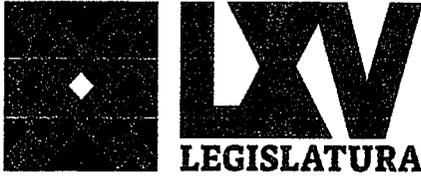
¹ BIBLIOGRAFÍA:

Rita Laura Segato, Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos, Universidad Nacional de Quilmes, Edit. Prometeo 3010, 1a. Edición, 2003.

Mónica Calderone, Sobre la Violencia Simbólica en Pierre Bourdieu, Artículo publicado en "La Trama de la Comunicación". Vol. 9, Anuario del Departamento de Ciencias de la Comunicación. Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales, Universidad Nacional de Rosario, Rosario, Argentina. UNR Editora, 2004.

Pierre Bourdieu, La dominación masculina, Traducción de Joaquín Jordá, Edit. Anagrama Barcelona S. A, 2000.

Violeta Barrios Silva, Violencia Simbólica: Estudio sobre su impacto en las mujeres y el grupo familiar. Ministerio de las Mujeres y Poblaciones Vulnerables del Perú, Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, diciembre 2019.



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

Género; en mérito de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

V.- DICTAMEN

La Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca APRUEBA la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción VIII del artículo 7 y el artículo 17 Ter el artículo 17 Ter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; con las modificaciones señaladas en los considerandos del mismo, y con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104, fracción I y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 3 fracción XVIII Y 54 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, para quedar el PROYECTO DE DECRETO como sigue:

VI. DECRETO

ÚNICO: Se reforman la fracción VIII del artículo 7 y el artículo 17 Ter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 7.:

I. a VII. ...

VIII. La violencia simbólica: Es la que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, Iconos o signos que transmiten y reproducen dominación, **cosificación**, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, implica una reproducción encubierta y sistemática, difícil de distinguir y percibir.

IX a XII. ...

Artículo 17 Ter. Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la **violencia simbólica**, estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral, que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atentan contra la igualdad y la **dignidad**.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Quedan derogadas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los doce días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO


DIP. MARÍA LUISA MATÚS FUENTES
PRESIDENTE


DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ


DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA


DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE


DIP. LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 136, EL DOCE DE SEPTIEMBRE DE 2023.